



Recurso nº 375/2014 C.A. Valenciana 051/2014

Resolución nº 444/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.S.S., actuando en nombre y representación de TELEVIDA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.L.U, contra el acuerdo de 17 de abril de 2014, de la Mesa de Contratación, por el que se excluye la propuesta de la entidad recurrente, del procedimiento de licitación del “Servicio de Teleasistencia Domiciliaria de la Provincia de Valencia, exceptuando Valencia capital”, expediente de contratación nº 5/2014/am, convocado por la Diputación Provincial de Valencia, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 27 de febrero de 2014 se publicó anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, “Servicio de Teleasistencia Domiciliaria de la Provincia de Valencia, exceptuando Valencia capital”, expediente de contratación nº 5/2014/am, convocado por la Diputación Provincial de Valencia. El presupuesto máximo del contrato asciende a 2.810.127,- euros, IVA incluido (cuantía máxima anual); y 5.620.254,- euros, IVA incluido (por la duración inicial del mismo de dos años).

Segundo. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 20 de marzo de 2014, habiéndose presentado varios licitadores, entre ellos la sociedad aquí recurrente. La Mesa de Contratación en reunión de 27 de marzo de 2014, analizados los sobres que contenían las propuestas de los distintos licitadores y en base al informe de la Técnica de Acción Social de la expresada Diputación Provincial, formuló requerimiento de subsanación a la empresa TELEVIDA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.L.U, en relación con la solvencia técnica y profesional, en los siguientes términos:

a) Respecto a medios personales....



b) Respecto a medios materiales. En la cláusula III.3.2 c) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se establece que “para acreditar que se dispone de los medios materiales necesarios para prestar el contrato, deberá presentarse: Declaración del material...La acreditación se realizará mediante declaración responsable de los medios materiales de que se dispone, indicando si se tienen en propiedad o en arrendamiento. **Y se deberá acompañar, en el caso de los inmuebles, de las escrituras de propiedad o contratos de arrendamiento correspondientes, de que dispone la empresa**”. Se concedió el plazo de tres días.

Dentro del plazo concedido, la empresa aportó la documentación requerida, y por lo que se refiere a los medios materiales, se aportó la siguiente documentación:

- Escritura de unipersonalidad de la empresa licitadora, en la que consta que su socio único es la empresa TUNSTALL IBÉRICA, S.A.U.
- Documento justificativo de actividad del único accionista de la empresa licitadora.
- Acuerdo contractual de arrendamiento de las instalaciones ubicadas en la Avenida General Avilés, nº 67 de Valencia capital, donde están ubicadas sus oficinas y la central de atención.

Analizada dicha documentación de subsanación, se emite un nuevo informe por la Técnica del Servicio de Bienestar Social, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

“Para la correcta prestación del servicio se exige:

- 1. Una Central Principal de Teleasistencia que deberá estar situada en la provincia de Valencia...Esta condición deberá ser acreditada (mediante el correspondiente contrato de arrendamiento de los locales o la escritura de propiedad), antes de la adjudicación del contrato. Esta exigencia la acredita, la empresa Televida Servicios Sociosanitarios, S.L.U., al momento de subsanación de la acreditación de la solvencia técnica, mediante el acuerdo contractual de arrendamiento con la empresa Geroresidencias.*
- 2. Una central de respaldo, INDEPENDIENTE (de la Central Principal), situada en territorio español. La acreditación de la central de respaldo debía efectuarse mediante la aportación de escrituras de propiedad o contratos de arrendamiento de la ubicación física de la Central de Respaldo, en cualquier lugar del territorio nacional. De hecho el resto de empresas licitadoras acreditan disponer, para la prestación del servicio, de locales en un lugar distinto de la provincia de Valencia, para funcionar como central de respaldo. Es este requisito el que*



la empresa Televida Servicios Sociosanitarios, SAU., no ha acreditado en el plazo de subsanación otorgado al efecto, ya que no ha aportado ni escrituras de propiedad, ni contratos de arrendamiento, que acrediten que la empresa dispone de inmueble/s donde tenga ubicados los locales que sirvan como centro de respaldo.”

En base al anterior informe, la Mesa de Contratación por acuerdo de 17 de abril de 2014, excluye o inadmite a la licitación a la empresa TELEVIDA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.U., notificándose el acuerdo el 28 de abril de 2014.

Tercero. Contra el anterior acuerdo, se interpone por TELEVIDA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.U el presente recurso especial en materia de contratación administrativa, mediante escrito de 12 de mayo de 2014, previo anuncio de su interposición ante el órgano de contratación el 9 de mayo de 2014.

En el recurso, la entidad alega sustancialmente:

- Falta de claridad en el requerimiento de subsanación, que impide al licitador entender qué documentos se le están solicitando. De haber sabido qué se le pedía la aportación del título de propiedad o arrendamiento que permite la disponibilidad de locales donde radican los centros de respaldo, habría aportado la documentación oportuna, como ahora hace, con el contrato de arrendamiento de dos de las más grandes centrales operativas, la de Guadalajara y la de Barcelona.
- No se debió excluir a la recurrente como licitador, sin solicitarle aclaraciones o aportación de documentación complementaria (PCAP, punto 4 en el epígrafe IV.2.b).
- Se exige una circunstancia que ya está debidamente acreditada en el expediente de contratación, como es el certificado de calidad UNE 158401/2007 de Gestión de Teleasistencia.
- No es legítimo exigir acreditar como requisito de solvencia, un elemento que no es sino un subepígrafe de otro elemento que sí ha sido debidamente acreditado. Y ello porque dentro del Centro de Teleasistencia, donde se indica que la Central Principal deberá contar los siguientes sistemas, entre otros: Seguridad y Respaldo (la empresa deberá contar con un sistema de backup fuera del centro, con un centro de respaldo y con mecanismos de evaluación de calidad).

- Se está confundiendo como requisito de solvencia, lo que en realidad es un elemento sometido a juicio de valor, esto es, una mejora, a incluir en el sobre nº 3.

- La aportación del documento exigido excede de lo estrictamente necesario para acreditar los medios materiales, impidiendo mantener el carácter secreto de la oferta técnica, que será valorada con posterioridad.

Por todo ello, concluye con la estimación del recurso, la anulación del acuerdo recurrido y la retroacción del expediente al momento anterior a dictarse dicho acuerdo.

Cuarto. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación, reclamando el expediente administrativo, que fue remitido por el mismo, junto con el correspondiente informe, en el que se sustenta la legalidad de la exclusión del licitador recurrente. Básicamente el informe analiza los siguientes extremos:

- La Mesa de Contratación de la Diputación Provincial de Valencia, consideró suficientemente claro el incumplimiento por la recurrente, del requerimiento de subsanación, respecto al título de disponibilidad del inmueble en el que se ubique una Central de Respaldo independiente, situada en territorio español, a la vista del Informe de del Servicio de Bienestar Social de 7 de abril de 2014, sin que resultara necesario darle un nuevo trámite de aclaración o aportación de documentación complementaria, al no existir duda sobre la no subsanación del extremo indicado.

- El certificado de calidad UNE 158401/2007, de Gestión de Teleasistencia, acredita que la empresa cuenta con un centro de respaldo independiente, mas no acredita el requisito exigido por los Pliegos, que tenga un título jurídico, en propiedad o en arrendamiento, del local en el que se ubica el centro de respaldo, pues puede existir el mismo en el extranjero o pertenecer a un tercero -extremo que está prohibido- con lo cual, el certificado citado no acredita el requisito del Pliego.

- El hecho de disponer de un Centro de Atención Principal no conlleva, automáticamente, la existencia de un centro de atención de respaldo, que cumpla con todos los requisitos que se exigen para este tipo de Centro.

- Frente a la alegación del recurrente, sobre que se está confundiendo un requisito de solvencia con una mejora, o un elemento sometido a juicio de valor a incluir en el sobre 3, se opone que,



según la cláusula VII.4 del PCAP, en relación con la cláusula 14 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), para la correcta prestación del servicio se requiere de una Central Principal y de un Centro de respaldo independiente que no podrá ser subarrendado, y este último requisito y la aportación del documento acreditativo de la disponibilidad del inmueble en el que se ubique, es lo que no ha aportado la recurrente. Por lo que, termina informando con la procedencia de la causa de exclusión.

Quinto. Ofrecido trámite de alegaciones al recurso presentado por este Tribunal a los demás licitadores que fueron admitidos al procedimiento, se evacuó el trámite por los dos siguientes: SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S.A. mediante su escrito de 23 de mayo de 2014, y QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U. mediante su escrito de 23 de mayo de 2014. Ambas sociedades rebaten las alegaciones de la recurrente, con argumentos parecidos al informe del órgano de contratación, solicitando la desestimación del recurso, y la confirmación del acuerdo recurrido de 17 de abril de 2014

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 23 de mayo de 2014, tal y como había sido solicitado por la sociedad recurrente, dictó resolución concediendo la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con los arts. 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/3011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el art. 41.1 del R.D.L 3/2011 y el Convenio de colaboración celebrado entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana de 22 de marzo de 2013 (BOE de 17 de abril de 2013), este Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. La sociedad recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso como licitador excluido del procedimiento de licitación (art. 42 del TRLCSP).

Tercero. El acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación adoptado por la Mesa de contratación de la Diputación Provincial de Valencia, de fecha 17 de abril de 2014, es un acto de

trámite cualificado, por cuanto determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para el licitador afectado, tal y como se recoge expresamente en el art. 40.2, b) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP

Quinto. El acuerdo de exclusión aquí recurrido, se fundamenta en que, de conformidad con la cláusula III.3.2 c) del PCAP respecto de los medios materiales de que dispone el licitador para cumplir el contrato de prestación de servicios, los licitadores deberán acreditar mediante declaración responsable los medios materiales de que disponen, indicando si se tienen en propiedad o en arrendamiento, y en el caso de los bienes inmuebles, aportando las escrituras de propiedad o contratos de arrendamiento de que dispone la empresa. Y este requisito documental se refiere tanto a la Central Principal de Teleasistencia, como al Centro de respaldo. Y en este último extremo, o respecto del Centro de respaldo, ese requisito no se cumplimentó por la recurrente, en el momento procesal oportuno, ni en la documentación inicial contenida en el sobre nº 2, ni cuando se le requirió para que subsanara esa omisión. Esta declaración contenida en el acuerdo de 17 de abril de 2014 y su fundamentación, es la que hay que analizar su conformidad a Derecho.

El art. 82 del TRLCSP, Documentación e información complementaria, dispone: *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.”* Por su parte, el art. 22 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, en vigor (disposición derogatoria única del R.D. Legislativo 3/2011), dispone: *“A los efectos establecidos en los artículos 15 a 20 de la Ley, el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, lo que deberá cumplimentar en el plazo de cinco días sin que puedan presentarse después de declaradas admitidas las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83.6.”*

Por su parte, en la Resolución 171/2011 de este Tribunal se dijo: *“La tendencia generalizada que marcan tanto la jurisprudencia como los dictámenes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se dirige hacia la flexibilización de los requisitos formales exigidos en la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 130 de la LCSP. Esta tendencia*

se pone de manifiesto también en el tratamiento reglamentario dado a esta materia, de forma muy especial en el artículo 81.2 del RCAP (...). El artículo transcrito permite subsanar no sólo defectos materiales sino también omisiones de documentación, como en el caso del presente expediente.” Y más abajo, esta misma resolución sigue diciendo: “A estos efectos es preciso señalar en consonancia con el informe 47/2009 de 1 de febrero de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que “puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado -se refiere al momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones- no existe de manera indudable”, criterio éste que deberá tener en cuenta la Mesa de Contratación cuando valore la documentación que, en su caso, aporte la UTE recurrente en período de subsanación.”

Estima este Tribunal, a la vista de los preceptos citados y la doctrina contenida en nuestra anterior Resolución 171/2011, junto con el criterio de la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que la Mesa de Contratación actuó conforme a la doctrina de los preceptos e informes indicados al haber concedido en su día a la recurrente trámite de subsanación de su oferta inicial requiriéndole para la presentación de los títulos acreditativos de la disponibilidad de los inmuebles ofertados mediante la aportación de las escrituras o contratos de arrendamiento pertinentes, requerimiento que fue adecuadamente cumplimentado por la recurrente respecto de los correspondientes al centro principal de teleasistencia pero no así respecto del centro de respaldo siendo así que esta obligación respecto de ambos centros estaba claramente expuesta en los Pliegos y fue reiterada en el trámite de subsanación concedido al efecto, no siendo procedente la concesión de ningún nuevo plazo adicional de subsanación al inicialmente concedido cuando la falta de acreditación de los requisitos exigidos solo es imputable a la recurrente, lo que debe conllevar la desestimación del recurso interpuesto al haberse ajustado plenamente a derecho la resolución recurrida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.S.S., actuando en nombre y representación de TELEVIDA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.L.U., contra el acuerdo de 17 de abril de

2014, de la Mesa de Contratación, por el que se excluye la propuesta de la entidad recurrente, del procedimiento de licitación del “Servicio de Teleasistencia Domiciliaria de la Provincia de Valencia, exceptuando Valencia capital”, declarando el mismo ajustado a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con el art. 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.